



Recurso nº 735/2022 C.A. Castilla-La Mancha 48/2022

Resolución nº 910/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de julio de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.M., en representación de TAXIS SANTA QUITERIA TOBARRA, S.L., contra su exclusión de los lotes 4, 16 y 17 del procedimiento de licitación del contrato de "*Servicio de transporte escolar en vehículos de menos de 10 plazas en Castilla-La Mancha cursos 2021-2022, 2022-2023 y 2023/2024. Albacete*", con expediente 2021/000290-AB-I, convocado por la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 3 de mayo de 2021 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación relativo al contrato de "*Servicio de transporte escolar en vehículos de menos de 10 plazas en Castilla-La Mancha cursos 2021-2022, 2022-2023 y 2023/2024*", con expediente 2021/000290-AB-I, convocado por la Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

La publicación del anuncio se lleva a cabo, igualmente, en el DOUE del 5 de mayo de 2021.

El contrato se califica como contrato administrativo de servicios con un valor estimado total de 2.767.881,49 euros, cuyo objeto se divide en un total de 24 lotes.

El procedimiento de contratación es un procedimiento abierto de tramitación ordinaria.

El plazo final para la presentación de las ofertas vencía el día 1 de junio de 2021 a las 10:00. En dicha fecha habían concurrido a la licitación un total de 25 empresas.



La empresa recurrente concurre a los lotes 4, 16 y 17, de acuerdo con la certificación de los licitadores que figura en el expediente.

Tras la suspensión del procedimiento de licitación por Resolución de este Tribunal de fecha 11 de junio de 2021, se reanudó su tramitación, siendo examinadas las proposiciones realizadas por los licitadores en la sesión de la Mesa de Contratación del día 24 de febrero de 2022.

Segundo. En el apartado 35 del Anexo I del Pliego relativo al *“Servicio de transporte escolar en vehículos de más de menos de diez plazas en Castilla-La Mancha cursos 2021-2022, 2022-2023 y 2023-2024,”* se establecen las normas particulares de requerimiento de documentación a los licitadores que presenten las ofertas con mejor relación calidad precio, indicando lo siguiente:

“En el caso de que no se aporte en tiempo y forma la documentación a la que se refiere el artículo 150.2 LCSP, el pliego de cláusulas administrativas particulares, el pliego de prescripciones técnicas y el presente cuadro anexo; así como en el caso de que de la documentación aportada se desprenda el incumplimiento de los requisitos de los vehículos presentados o cuando no coincidan con las características de los que fueron ofertados, no se podrá resolver la adjudicación, entendiéndose que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación (IVA excluido) en concepto de penalidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 71.2 a) LCSP. En este caso se requerirá la documentación al licitador que realizó la siguiente oferta con mejor relación calidad precio según la clasificación. Con el fin de no propiciar posibles prácticas colusorias de la competencia, este caso en que se entienda retirada la oferta a un Lote/Ruta y dado el caso en que se haya ofertado a más de un Lote/Ruta, como ya se ha expuesto anteriormente se comprende que la oferta es única e integral. En este supuesto se entenderá que la retirada es total o global, de tal forma que la retirada de la oferta a un/os Lotes/Rutas implicará la retirada de la oferta de todos los Lotes/Rutas ofertados, lo que a su vez implicará la reclasificación de las ofertas, sujeta al cumplimiento de los requerimientos del artículo 150.2 LCSP a los propuestos como adjudicatarios.”

Tercero. En fecha 24 de febrero de 2022 la mesa de contratación aprobó la valoración realizada por el Área de Servicios Complementarios y Provinciales y la clasificación de ofertas



del expediente. Asimismo, se propuso la adjudicación de los lotes a los licitadores que presentaron la mejor oferta, a los que se requirió la documentación prevista en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017.

En fecha 27 de mayo de 2022, la mesa de contratación acordó la exclusión del procedimiento, por retirada de su oferta, de una serie de licitadores, entre los que se encuentra la empresa recurrente.

Se indica en el acta que “a estos efectos, se ha de hacer notar que los licitadores personas jurídicas (SSLL) han presentado oferta a otros lotes además del requerido y, conforme dispone el PCAP: En este caso en que se entienda retirada la oferta un lote/ruta y dado el caso en que se haya ofertado a más de un lote/ruta, como ya se ha expuesto anteriormente, se comprende que la oferta es única e integral. En este supuesto se entenderá que la retirada es total o global, de tal forma que la retirada de la oferta a un/os Lotes/Rutas implicará la retirada de la oferta de todos los Lotes/rutas ofertados, lo que a su vez implicará la reclasificación de las ofertas, sujetas al cumplimiento de los requerimientos del artículo 150.2 LCSP a los propuestos como adjudicatarios: (...)”

Como consecuencia de las anteriores retiradas de ofertas, entendidas estas según los pliegos como a todos los lotes ofertados por estos licitadores, se aprueba por la Mesa, conforme prescribe el artículo 150.2 in fine LCSP, proceder a recabar la misma documentación preceptiva al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas en cada Lote. Tal y como viene especialmente establecido en el PCAP (apartado 35 del Cuadro Anexo I), para estos requerimientos se tendrá especialmente en cuenta, además de la puntuación, el número de vehículos ofertados, el orden de preferencia y el número máximo de lotes adjudicables, lo que trae como consecuencia que no siempre el licitador que figura en cada lote en el mejor puesto sea el propuesto como adjudicatario”

Cuarto. En fecha 8 de junio de 2022 el representante de la empresa TAXIS SANTA QUITERIA TOBARRA SOCIEDAD LIMITADA presenta recurso especial en materia de contratación alegando lo siguiente:

“Hemos sido excluidos por no aportar documentación y no es cierto, lo que hicimos fue enviar un mail informando de un error, de que solo disponemos de un vehículo y no entendíamos porque se nos adjudicó dos rutas” y solicita “que se nos tenga en cuenta pues entendemos



que no hemos renunciado a nada para que se entienda que hemos retirado una oferta y se considere global”.

Quinto. Efectuado el traslado al órgano de contratación, en fecha 14 de junio de 2022 se presenta informe oponiéndose al mismo.

Sexto. Con fecha 15 de junio de 2022 se dio traslado del recurso a los restantes licitadores a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente, sin que ninguno de ellos haya hecho uso de tal derecho.

Séptimo El 29 de junio de 2022, por la Secretaria General del Tribunal, actuando por delegación del mismo, resolvió adoptar de oficio, previa audiencia del órgano de contratación, la medida cautelar consistente en la suspensión del lote 16 del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. El acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de la resolución de exclusión de un contrato de servicios celebrado por un poder adjudicador, cuyo valor estimado supera los umbrales establecidos en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

El recurso se interpone por persona legitimada para ello (artículo 48 de la LCSP), al tratarse de uno de los licitadores excluidos del procedimiento, mediante escrito presentado



electrónicamente dentro del plazo legal y cumpliendo los demás requisitos formales exigidos (artículos 50 y 51 de la LCSP).

Verificadas las anteriores circunstancias procede su admisión.

Tercero. Resulta aplicable al presente contrato la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) así como el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Cuarto. El recurrente se opone a la exclusión indicando, en síntesis:

- Que sí presentaron la documentación (“un mail informando del error”)
- Que solo formularon una oferta y solicitaron que se considerara “global”.

En el informe del órgano de contratación se pone de manifiesto que el licitador, en su oferta, indicó que contaba con 2 vehículos, motivo por el cual se le propuso como adjudicatario en 2 Lotes/Rutas y se le requirió para que aportase la documentación previa a la adjudicación conforme al artículo 150.2 LCSP.

De la documentación que obra en el expediente, y en concreto, de la oferta del licitador, consta que la empresa TAXI SANTA QUITERIA DE TOBARRA, S.L. formuló oferta para los lotes 16, 4 y 17.

Consta asimismo en el expediente la comunicación del órgano de contratación de que *“con fecha 24 de febrero de 2022 se ha dictado y publicado en nuestro Perfil de Contratante, acuerdo de la Mesa de contratación de valoración y clasificación de las distintas ofertas y propuesta de adjudicación a la mejor oferta en los Lotes y a los licitadores indicados en dicho acuerdo.”*

Se indica en esta comunicación, expresamente, que *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150.2 LCSP, de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo*



señalado, se entenderá que usted ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a exigirle el importe del tres (3) por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad y a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas; todo ello sin perjuicio de la posible declaración de la concurrencia de prohibiciones de contratar y sus efectos, de acuerdo con el artículo 71.2.a) y concordantes LCSP”.

En el correo que la empresa recurrente remitió en fecha 2 de marzo de 2022 se manifestó lo siguiente:

“Buenos días, que he sido notificado sobre la adjudicación de las rutas de servicio de transportes escolar en vehículos de menos de 10 plazas para los cursos 2021-22-23-24 en centros escolares públicos de Albacete (Picos 2021/000290).

La empresa a la que represento es TAXIS SANTA QUITERIA DE TOBARRA SL con CIF B02452753 y que a la misma ha sido adjudicada las rutas 4 y 16.

En este punto decir que hay un error, pues se nos han concedido 2 rutas, pero tan solo disponemos de un único vehículo, posiblemente en la gestoría lo pusieron mal y confundieron lo de que son dos en vez de uno.

Adjunto registro de transportes de empresas para que comprueben como efectivamente solo disponemos de un solo vehículo.

Por lo que ruego por favor tomen nota de lo expresado anteriormente y revisen la misma y nos informen cómo debo de proceder al respecto.”

Sin entrar en el debate de si presentaron varias ofertas o una sola, lo cierto es que no atendieron en ningún caso el requerimiento que se efectuó para aportar la documentación previa a la adjudicación conforme al artículo 150.2 de la LCSP, y que mediante este correo no era posible modificar la oferta ni eludir la aplicación de lo exigido en el pliego respecto de la globalidad y carácter integral de la oferta.

El artículo 139 de la LCSP establece que *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y **su presentación supone la***



aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

El apartado 35 del Anexo I del PCAP establece claramente que la falta de aportación de la documentación que establece el artículo 150.2 de la LCSP dará lugar a que se entienda que *“el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación (IVA excluido) en concepto de penalidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 71.2 a) LCSP”*.

En el mismo sentido, el propio artículo 150.2 de la LCSP, en su párrafo segundo, establece que *“De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71”*.

En consecuencia, tiene razón el órgano de contratación en que al no haber sido aportada la documentación en tiempo y forma, no se puede resolver su adjudicación y es procedente considerar que el recurrente ha retirado su oferta, y por tanto, su exclusión del procedimiento.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.A.M., en representación de TAXIS SANTA QUITERIA TOBARRA, S.L., contra su exclusión de los lotes 4, 16 y 17 del procedimiento de licitación del contrato de *“Servicio de transporte escolar en vehículos de menos de 10 plazas en Castilla-La Mancha cursos 2021-2022, 2022-2023 y 2023/2024. Albacete”*, con expediente 2021/000290-AB-I, convocado por la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.